



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDEN EYH/1031/2019, de 23 de octubre, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León la modificación del estatuto particular del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Castilla y León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León de la modificación del Estatuto particular del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Castilla y León, con domicilio social en Ctra. Rueda, 17, local izquierdo, de Valladolid, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– El día 30 de mayo de 2019 D. Artemio de Santiago González, en calidad de presidente del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Castilla y León presentó solicitud de inscripción de la modificación del Estatuto particular del citado colegio en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León,

El estatuto fue aprobado por Asamblea General el día 25 de mayo de 2019.

Segundo.– En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias, recabado los oportunos informes y emitido el preceptivo informe de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8-a) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y el Art. 13 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

A consecuencia de las sugerencias de mejora planteadas por el órgano instructor del procedimiento en dicho informe, el estatuto ha sido rectificado por acuerdo de la Junta Directiva (en virtud de la delegación conferida en la Asamblea General de 25 de mayo de 2019) el día 18 de octubre de 2019.

Tercero.– El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de fecha 21 de septiembre de 2000, con el número registral 73/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los colegios profesionales comunicarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad,

inscripción y publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.— En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. De acuerdo con el artículo 2.4 del Decreto 2/2019, de 7 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías, y el Decreto 21/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes, el Consejero de Economía y Hacienda.

Tercero.— El Estatuto particular del citado Colegio Profesional cumple el contenido mínimo que establece el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

1. *Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación del Estatuto particular del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Castilla y León.*
2. *Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.*
3. *Disponer que se publique la modificación del citado Estatuto particular en el Boletín Oficial de Castilla y León, como Anexo a la presente orden.*

Contra la presente orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución.

El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 23 de octubre de 2019.

*El Consejero de Economía
y Hacienda,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

ANEXO

Se modifica el punto 3 del artículo 16 del estatuto que queda redactado como sigue:

Artículo 16.

3.– Se entenderá que toda persona ejerce la profesión a efectos de exigirse la colegiación obligatoria con carácter previo al inicio de la correspondiente actividad, cuando realice cualquier modalidad de ejercicio profesional y en especial:

- a) Ostente la dirección o gestión efectiva de un laboratorio de prótesis dental.
- b) Preste sus servicios profesionales como responsable Técnico de un laboratorio de Prótesis Dental.
- c) Desempeñe actividad profesional como Protésico Dental por cuenta propia o ajena, en general, entendiéndose por desempeño cualquier actividad mediante la que se participe en el diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, en la forma establecida por el artículo 2 de la Ley de 17 de marzo de 1986 y el Real Decreto de 15 de julio de 1994, reguladores de la profesión.

Se añade el artículo 19 bis con la siguiente redacción:

Artículo 19 bis. Colegiación de oficio.

- 1. Cuando concurren indicios racionales de que existe en el ámbito territorial del Colegio una persona de las contempladas en el artículo 16 como obligadas a colegiarse, ejerza por cuenta propia o ajena, y no haya solicitado y obtenido tal colegiación en ningún colegio profesional de protésicos dentales, se procederá a colegiarle de oficio si reúne los requisitos previstos en el Art. 18.
- 2. A tal fin, se procederá a enviarle requerimiento invitándole a aportar los justificantes que acrediten que se encuentra en tal situación, siendo ésta facultad del Presidente comprendida en el artículo 7-5-f de los presentes estatutos.
- 3. En la primera Junta que se celebre, se dará cuenta del resultado de tal requerimiento; pero nunca antes de transcurridos diez días hábiles desde la notificación al interesado. Si hubiere aportado la documentación precisa y formalizado la solicitud, se seguirá el trámite del artículo 19 de estos Estatutos. En otro caso, se procederá conforme a los apartados siguientes.
- 4. Si no existieren pruebas suficientes a juicio de la Junta de que el interesado reúne los requisitos del Art. 18, pero sí indicios racionales, se procederá a reclamarlas mediante proceso judicial y una vez obtenidas se iniciará el procedimiento de colegiación de oficio.
- 5. Se iniciará el expediente por acuerdo de la Junta de Gobierno en el que se considerarán las gestiones realizadas de conformidad con los apartados anteriores. Designando Instructor del expediente, que podrá ser recusado por el interesado por las causas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 6. Tal acuerdo se notificará al interesado por cualquier medio admisible en derecho, poniendo a su disposición el expediente y concediéndole un plazo de diez días hábiles para aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, y proponer en su caso las pruebas de que quiera valerse.

7. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.
8. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
9. Igualmente, cuando el Colegio no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.
10. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.
11. El Colegio comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.
12. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución por el Instructor, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
13. En el término máximo de seis meses desde el inicio del procedimiento, la Junta de Gobierno resolverá sobre la colegiación, acordándola o archivando el expediente; notificando al interesado y con expresión de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Se modifica el artículo 22 del estatuto por adición de los nuevos apartados números 15 y 16, con la siguiente redacción:

Artículo 22.º

(...)

15. Cuidar de que las personas que contrate para intervenir en el proceso de la prótesis en cualquiera de las modalidades previstas por la legislación como reservadas a los protésicos dentales se encuentren dados de alta en el Colegio Profesional.

16. Facilitar al Colegio, en cualquier momento en que sea requerido, el protocolo de todas las operaciones desarrolladas en el laboratorio que tengan relación con el diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, en la forma establecida por el artículo 2 de la Ley de 17 de marzo de 1986, y Real Decreto de 15 de julio de 1994, reguladores de la profesión. Siempre que tengan personas contratadas. Especificando la atribuida a cada uno de dichos empleados.

Se modifica el artículo 27 del estatuto dando una nueva redacción al apartado número 12:

12.– Será infracción grave el incumplimiento del deber previsto en el artículo 22, apartado 15.

Se modifica el artículo 28 del estatuto por adición de un nuevo párrafo final y quedando la siguiente redacción.

Artículo 28.º.

Se considerarán faltas muy graves la reincidencia en el plazo de dos años en falta grave sancionada por resolución firme, el intrusismo cuando constituya delito declarado por sentencia firme, la creación de riesgos graves para la salud por mala práctica de la profesión, y el incumplimiento del deber de pago de seis o más cuotas o de cualquier sanción pecuniaria, una vez requerido de pago, o intentado sin efecto con 15 días de antelación, acreditando debidamente que se han intentado las notificaciones en la forma prevista en la legislación administrativa.

Se considerará muy grave la persistencia de la infracción del artículo 22, apartado 15, transcurrido un mes desde que fuere requerido el interesado para subsanarlo; así como no facilitar al Colegio la determinación de las labores que cada uno de los empleados desarrolle en el mismo plazo y tras el oportuno requerimiento.